

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Caso N.º 2967-22-EP

Juez ponente, Alí Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 24 de febrero de 2023.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 25 de enero de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **N.º 2967-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 20 de diciembre de 2021, A.L.L.V.¹ presentó una denuncia en contra de E.B.Z.A. ante la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Manabí, por presuntamente haber cometido una contravención de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, tipificada en el art. 159 inciso 2 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante, “COIP”)². El proceso fue identificado con el N.º 13572-2021-00591.

2. El 16 de febrero de 2022, la jueza de la Unidad Judicial Segunda de Violencia Contra la Mujer y Familia de Manta (en adelante, “Unidad Judicial”) avoco conocimiento de la causa y negó la solicitud de E.B.Z.A. de acumular la presente causa a la N.º 13572-2021-00594, porque a juicio de la parte denunciada, “*existiría identidad de personas y el mismo objeto*”. En contra de esta decisión, E.B.Z.A. interpuso recurso de apelación.

3. En auto de 22 de febrero de 2022, la Unidad Judicial negó el recurso por improcedente y señaló que “*la norma aplicable al caso específico que nos ocupa no prevé la interposición del recurso de apelación al cual se pretende la impugnación*”³.

¹ En el presente caso las partes procesales serán identificadas únicamente con sus iniciales a fin de precautelar el derecho a la privacidad de presuntas víctimas de violencia intrafamiliar, y evitar cualquier forma de revictimización.

² Artículo 159 del COIP: “*Contravenciones de Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. - [...] La persona que agrede físicamente a la mujer o miembros del núcleo familiar por medio de puntapiés, bofetadas, empujones o cualquier otro modo que signifique uso de la fuerza física sin causarle lesión, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días o trabajo comunitario de sesenta a ciento veinte horas y medidas de reparación integral [...]*”.

³ La jueza citó el artículo 653 del COIP que señala: “*Procedencia. - Procederá el recurso de apelación en los siguientes casos:*

1. *De la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena.*

2. *Del auto de nulidad.*

3. *Del auto de sobreseimiento, si existió acusación fiscal.*

4. *De las sentencias.*

5. *De la resolución que conceda o niegue la prisión preventiva siempre que esta decisión haya sido dictada en la formulación de cargos o durante la instrucción fiscal.*

4. El 29 de abril de 2022, la Unidad Judicial dictó sentencia en la que declaró como infractor a E.B.Z.A. del artículo 159 inciso primero del COIP⁴ y se impuso una sanción de quince días de prisión, una multa del 25% de la remuneración básica unificada del trabajador y se ratificó las medidas de protección dictadas⁵. En contra de esta decisión, E.B.Z.A. interpuso recurso de aclaración que fue negado en auto de 11 de mayo de 2022.

5. En contra de la sentencia de primera instancia, E.B.Z.A. interpuso recurso de apelación. El 21 de septiembre de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia del inferior. En auto dictado el 4 de octubre de 2022, negó el pedido de ampliación presentado por E.B.Z.A.

6. El 21 de octubre de 2022, E.B.Z.A. (en adelante, “el accionante”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de primera y segunda instancia.

II. Objeto

7. Las decisiones judiciales impugnadas, al corresponder a dos sentencias ejecutoriadas, son susceptibles de acción extraordinaria de protección de conformidad a los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, además del artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

III. Oportunidad

8. La acción extraordinaria de protección se presentó el **21 de octubre de 2022** en contra de dos decisiones judiciales, siendo la última de estas emitida el 21 de septiembre de 2022, misma que se ejecutorió con la notificación del auto que negó el recurso de ampliación, emitido y notificado el **4 de octubre de 2022**. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV. Agotamiento de recursos

9. Contra la sentencia de primera instancia se agotó el recurso de apelación, mientras que, respecto de la sentencia de segunda instancia no cabe recurso vertical

6. De la negativa de suspensión condicional de la pena”.

⁴ Artículo 159 del COIP: “*Contravenciones de Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. - Será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días, persona que hiera, lesione golpee a la mujer o miembros del núcleo familiar, causando daño o enfermedad que limite o condicione sus actividades cotidianas, por un lapso no mayor a tres días [...]*”.

⁵ Se ratificó las medidas de protección reconocidas en el artículo 558 del COIP, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 9 y 12.

alguno, con lo que se cumple con el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

V. Los fundamentos de las pretensiones

10. A continuación, el presente tribunal procede a sintetizar los fundamentos de las pretensiones de la demanda y, posteriormente, verificará si los mismos cumplen con los requisitos para ser admitidos y no incurrir en las causales para su inadmisión.

11. El accionante solicita que la Corte Constitucional acepte la demanda de acción extraordinaria de protección y declare que las decisiones judiciales impugnadas vulneraron sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso –en las garantías del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, de ser juzgado por juez competente y del trámite propio de cada procedimiento, de las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la ley no tendrán validez alguna y de la motivación– y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 75, 76 numerales 1, 3, 4 y 7 literal 1 y 82 de la Constitución. También alega como vulnerado el artículo 32 del Código Orgánico de la Función Judicial.

12. En cuanto al fundamento de sus pretensiones, el accionante esgrimió los siguientes cargos:

12.1. La sentencia de primera instancia vulneró el derecho al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, de ser juzgado por juez competente y del trámite propio de cada procedimiento, de las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la ley no tendrán validez alguna porque se permitió a la entonces parte actora practicar en audiencia una prueba que no fue anunciada tres días antes de la audiencia –pericia médico legal–, como se establece en la ley.

12.2. La sentencia de primera instancia vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por no aceptar su solicitud de acumulación de causas que buscaba evitar que se obtengan sentencias contradictorias en los dos procesos existentes. Así, alega que se habría inobservado la sentencia N.º 363-15-EP/21 que establece que “*los jueces por regla general deberán ordenar la acumulación de causas cuando existen dos o más denuncias que versan sobre los mismos hechos, con identidad de lugar y hora, difiriendo únicamente en lo que atañe a la calidad con la que cada uno comparece*”.

12.3. La sentencia de apelación vulneró la garantía de la motivación al no haber cumplido con los requisitos adicionales que debe contener la motivación en el área penal, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 5 numeral 18 del COIP⁶.

⁶ El artículo 5, numeral 18 del COIP señala: “*Motivación: la o el juzgador fundamentará sus decisiones, en particular, se pronunciará sobre los argumentos y razones relevantes expuestos por los sujetos procesales durante el proceso*”.

Así, alega que la Sala además de realizar una fundamentación normativa y fáctica insuficiente, no contestó a los argumentos relevantes expuestos por las partes, por lo que incurrió en un vicio de incongruencia. Específicamente, señala que la Sala no se pronunció sobre la falta de anuncio de la prueba pericial que la contraparte practicó.

12.4. La sentencia de apelación vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica. Sobre dichos derechos cita jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las cuales hacen referencia al contenido de estos derechos.

13. Ahora bien, de conformidad con lo establecido por esta Corte en la sentencia N.º 1967-14-EP/20, una forma de analizar la existencia de un argumento claro en la demanda de acción extraordinaria de protección –requisito de admisibilidad previsto en el art. 62.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional– es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

14. En similar sentido, de conformidad con la sentencia N.º 1943-15-EP/21, párrafo 42, cuando el argumento de la vulneración de derechos presentado en una acción extraordinaria de protección se basa en la inobservancia de un precedente constitucional, para que sea considerado claro, deberá reunir los elementos mínimos necesarios comunes (tesis, base fáctica y justificación jurídica) y, dentro de la justificación jurídica, *“deben incluirse al menos los siguientes elementos: i. La identificación de la regla de precedente y ii. La exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso”*.

15. Así, del cargo del párrafo 12.2 *supra*, se advierte que, si bien el accionante identifica la regla de precedente de la sentencia N.º 363-15-EP/21 que presuntamente habría sido inaplicada, no expone los motivos por los que sería aplicable a su caso, y no señala la identidad fáctica entre su caso y el conocido a través de la sentencia constitucional referida, por lo que el cargo en análisis no cuenta con una justificación jurídica suficiente.

16. En relación con el cargo sintetizado en el párrafo 12.3 *supra*, el accionante acusa que las sentencias impugnadas incurren en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes por no haberse pronunciado respecto del argumento relativo a la falta de anuncio de la pericia médico legal practicada en audiencia por la contraparte. Al respecto, se advierte que el accionante refiere una tesis y una base fáctica, pero que, en la justificación jurídica, ha omitido explicar cómo es que el argumento en cuestión resulta relevante y, por tanto, determinante para la resolución de la causa. En ausencia de una justificación jurídica mínimamente completa, la Corte Constitucional no cuenta con

elementos para estudiar el cargo referido.

17. Del cargo referido en el párrafo 12.4 *supra*, este tribunal advierte que el accionante, si bien identificó los derechos constitucionales vulnerados, más allá de señalar el contenido de dichos derechos y citar jurisprudencia, no establece una base fáctica determinada ni una justificación jurídica a ser analizada. En consecuencia, este cargo tampoco es completo.

18. En consecuencia, los cargos expuestos en el párrafo 12.2, 12.3 y 12.4 *supra* incumplen el criterio de admisibilidad establecido en el artículo 62.1 de la LOGJCC, que determina: “*que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.

19. Por otro lado, con respecto al cargo esgrimido en el párrafo 12.1 *supra*, este tribunal advierte que, en principio, cumple con el requisito prescrito en el artículo 62.1. de la LOGJCC y no incurre en las causales de inadmisión establecidas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 62 de la referida ley. Por lo tanto, en la siguiente sección se analizará el cumplimiento del requisito de relevancia.

VI. Relevancia

20. El numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC establece los criterios de relevancia para admitir un recurso extraordinario de protección, específicamente, que permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes jurisprudenciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional o resolver asuntos de trascendencia nacional.

21. Al respecto, este tribunal advierte que el accionante, en el cargo contenido en el párr. 12.1 *supra*, consideró que la jueza de la Unidad Judicial permitió que la contraparte practique una prueba que no fue debidamente anunciada. De la alegación presentada, este tribunal identifica que no es posible establecer el cumplimiento de ninguno de los criterios de relevancia detallados en el párrafo 20 *supra*, por las siguientes razones: i) el accionante no ha logrado establecer cómo el tema controvertido es de trascendencia nacional ni se han identificado elementos para considerarlo como tal; ii) no es novedoso, ya que no permite la introducción de un precedente jurisprudencial; iii) tampoco permite corregir la inobservancia de un precedente de este Organismo; y, iv) el cargo en mención tampoco se refiere a alguna característica peculiar, en términos de intensidad o frecuencia, que permitan calificar a la vulneración alegada como grave.

22. Por lo tanto, toda vez que no se ha establecido la relevancia del caso, ello impide que se admita a trámite la presente acción extraordinaria de protección. De esta manera, por las conclusiones determinadas en los párrafos que anteceden, este tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

VII. Decisión

23. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección **N.º 2967-22-EP**.

24. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

25. En consecuencia, se dispone a notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 24 de febrero de 2023. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN